

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SHARAY SHIDNEY RUEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL E "INVIMA".
RADICADO	05001 33 33 024 2013 01182 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 310

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada el día 25 de Noviembre de 2013, ante la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativo de Medellín- como consta a folios 99 del expediente-, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, por la señora **SHARAY SHIDNEY RUEDA SÁNCHEZ** en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"** .

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora, formula demanda de Reparación Directa, a fin de que se hiciera principalmente la siguiente DECLARACIÓN (fl 94):

"(...)
PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL-representada legalmente por el señor Ministro, y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS "INVIMA" por el hecho generador del daño al no ejercer adecuadamente sus funciones de inspección, vigilancia y control técnico-científico en la autorización para el uso médico de las prótesis mamarias PIP (Poly Implant Prosthese) que le fueran implantadas a la demandante.
(...)."

Previo a resolver, es oportuno estudiar la caducidad de la acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.
2. Sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"¹.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión,** salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa”³.

3. Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad invocada. Veamos:

3.1. La presunta RESPONSABILIDAD endilgada a las entidades demandadas, se presentó a causa de los perjuicios ocasionados a la demandante quien desde el 19 de julio 2006 fue intervenida quirúrgicamente para realizarse implantes mamarios, optando por las prótesis de marca Poly Implant Protheses (PIP), puesto que según recomendación médica, se tratan de las mejores del mercado, ya que el resto de los implantes no ofrecían la misma seguridad.

Posteriormente, la señora SARAY SHIDNEY RUEDA SANCHEZ en el mes de febrero del año 2009 se realizó un cambio de la prótesis izquierda por “ruptura capsular interna y externa de la prótesis”, según resultado arrojado por la ecografía mamaria realizada en febrero 9 de ese mismo año, y en cuya cirugía le fue implantada nuevamente una prótesis de la marca PIP.

El 06 de Abril de 2010, se dio a conocer a la opinión pública la alerta sanitaria emitida por el INVIMA sobre los implantes PIP, ordenándose la suspensión preventiva de la comercialización y uso de las mismas.

El día 16 de mayo de 2011, se le diagnosticó a la actora “ruptura extracapsular de la prótesis derecha. Hallazgos sugestivos de ruptura intracapsular de la prótesis izquierda”, resultado que la llevó nuevamente a someterse a cirugía estética la cual fue llevada a cabo el 17 de Mayo de 2011, donde le fueron explantadas las prótesis, y le fueron implantadas las importadas por la sociedad Mentor Medical Systems B.V., las cuales cuentan con el registro sanitario concedido por el INVIMA.

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

3.2. Para el Despacho es desde el día siguiente a aquella fecha, esto es, desde el **18 de mayo de 2011**, día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho, en que la demandante debía acudir a la jurisdicción en procura de la reparación de los presuntos daños y perjuicios que dicen les han sido causados por las entidades demandadas, pues es desde aquel hecho en que empieza a contarse el término de caducidad de la Acción contenido en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que en sentir del despacho, iniciaría, como ya se dijo, a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el **18 DE MAYO DE 2011**, pues el cambio de prótesis ocurrió el **17 de MAYO de 2011**.

Eventualidad que permite colegir con plena claridad, que el término de caducidad para el efecto, feneció el día **18 de Mayo de 2013**.

3.3. Ahora, es menester en este momento entrar a referirse el Despacho al requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el art. 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, esto es, la Conciliación Prejudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, para lo cual nos remitimos al Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que en su Artículo 3º Literal b), dispone:

"ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

...
b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
..."

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a) Que de tenerse como punto de partida para realizar el cómputo del término de caducidad en el caso que nos ocupa, el día 18 de Mayo de 2011, es pertinente verificar la oportunidad con que se acudió ante el Ministerio Público para agotar el requisito de procedibilidad.
- b) El término de Caducidad del medio de control de Reparación Directa es de DOS (2) AÑOS, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho (Numeral 2º, Literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-),

es decir, dicho término se encontraba comprendido entre el **18 de Mayo de 2011(día hábil siguiente) y el 18 de Mayo de 2013.**

- c) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, el **24 de ABRIL de 2013**, según se advierte de la Constancia visible a folios 2 del expediente, es decir, para que feneciera el término de caducidad restaban veinticinco (25) DÍAS.
- d) La Constancia expedida por la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001, data del día **12 de junio de 2013.** por lo que a partir del **13 de Junio de 2013** se reanudó el término de caducidad aludido.
- e) Los días corridos que le restaban a la parte Demandante para incoar la presente Acción, tal y como se advirtió en el precedente Literal c), fenecían el **8 de Julio de 2013**, a las 5:00 p.m.
- f) La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día **25 de Noviembre de 2013 (Folio 99)**, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró la señora **SHARAY SHIDNEY RUEDA SÁNCHEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al Dr. WBEIMAR YEDIL VELASQUEZ CASTAÑO portador de la T.P. No. 115.657 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO